REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1933

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00635 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por su ministro en esa ocasión Dr. Daniel Enrique de Jesús Riveras Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] PER2 mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Estebanía Reyes Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En fecha 16 de noviembre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó al señor PER1 de sus funciones como digitador de dicha institución, quien no conforme con la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00635 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**:* DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER3 en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), efectuar el pago en favor del señor PER3 por concepto de indemnización de trecientos sesenta y dos mil doscientos noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$362,291.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; la suma de veintinueve mil quinientos tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$29,503.33), por 30 días de vacaciones no disfrutadas y la suma de diecinueve mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,535.30), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2022. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISMPAS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo **"(**sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley núm. 41-08. Violación al artículo 5, Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales; violación a las reglas del derecho, el debido proceso, y a la tutela judicial efectiva prevista en dicho texto legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las disposiciones legales del artículo 5 de la Ley 13-07, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley pues el recurrente fue desvinculado el 25 de noviembre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2023 lo que lo hace inadmisible sin embargo el tribunal *a quo* al rechazar el incidente propuesto violentó garrafalmente las disposiciones del texto legal citado.

8. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), quienes solicitan que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso, sobre la base de que ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de Ley 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo y los artículos 72 y 75 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0344/18 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha especificado que dicho plazo además de franco, también es hábil, pero esto ultimo no por aplicación directa del párrafo I del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional) ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (...). Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento, mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificada al hoy recurrente, la acción de personal de fecha 16 de noviembre del 2022, contentivo de acto de desvinculación, ya que, si bien es cierto, que se encuentra depositado en el expediente el citado acto de desvinculación, en donde se comprueba cuando dejó de laborar no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, determinar lo alegado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en consonancia, con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiendo este considerando como decisión." (sic).

9. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de

expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación por vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

10. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

11. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, los cuales versan sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en la imposibilidad para fijar la fecha de notificación del acto administrativo con lo que quedaba abierto el plazo para su impugnación, la parte perjudicada tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza.

13. En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre conclusiones formales, presentadas en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en el replicó el argumento respecto del argumento presentado por el señor PER3 de que estaba amparado en las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, por lo que podía desempeñar sus labores como docente ya que esas funciones no quedan afectadas por incompatibilidad legal.

14. Cabe en esta parte resaltar los motivos expresados por el tribunal *a quo* para fundamentar la decisión adoptada:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. En otro orden, el artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 17. La parte recurrente, señor PER3
pretende se ordene a la parte recurrida, el pago de sus derechos adquiridos, por haber laborado por un periodo de 17 años y 1 mes en el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014),lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y de oficios diversos, en actividades tales como: 1- Mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". Esta Primera Sala luego de verificar la acción de personal de fecha 16 de noviembre del 2022, ha comprobado que el cargo que desempeñaba el recurrente era como digitador de dicha institución, por lo que, pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por el tipo de función que desempeñaba en dicha institución, por lo que, la recurrente se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, por lo cual el tribunal procederá analizar y aplicar los derechos propios del personal de estatuto simplificado. 22 tomando como base el articulo 60 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de una indemnización de RD$362,291.00. esto en base a un salario de RD$21,311.24, por los 17 años y 1 mes tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso. (…)" (sic).

15. Del estudio de la sentencia analizada puede comprobarse que los jueces de fondo llevan razón en su decisión al constatar que, atendiendo a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado que fue dada al ahora recurrido -aspecto no controvertido ante los jueces del fondo- el proceso de desvinculación no fue precedido por el cumplimiento de las normas del debido proceso administrativo. Pero, esta corte de casación sostiene el criterio de que la sentencia de referencia no se encuentra debidamente motivada en ese aspecto, por lo que debe recurrir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea apropiada o sea deficiente, con el requisito de que la parte dispositiva de la decisión cuestionada sea correcta, ha sido jurisprudencia constante su utilización reiterada por esta corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*.[1]

17. Así las cosas los jueces del fondo en un primer aspecto señalaron en sus motivaciones la obligatoriedad de cumplir las normas del debido proceso en los casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia y en las instituciones estatales donde se lleven a cabo procedimientos que puedan afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos; criterio que se refuerza al comprobar los jueces del fondo que atendiendo a las labores que desempeñaba el servidor público en cuestión y el tiempo en la prestación del servicio, caía en la categoría de estatuto simplificado.

18. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución, tales

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, dichos principios básicos, por lo que su incumplimiento es causal de infracción al ordenamiento jurídico

19. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe estar precedida del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. En ese tenor cabe citar las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-8 sobre Función Pública, el cual dispone que: *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02290
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá

dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

21. De lo dicho puede colegirse que para disponer la desvinculación de un servidor público se exige a la administración cumplir con las reglas del debido proceso administrativo previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, disposiciones que estima esta corte de casación son aplicables a los servidores públicos de estatuto simplificado en su interpretación armónica y favorable respecto de los servidores públicos.

22. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar en primer lugar,

injustificada la desvinculación del actual recurrida y por esto, acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración.

23. Que comprobada la omisión por parte de la administración pública, del cumplimiento de las normas del debido proceso al momento de desvincular al señor PER1 resulta innecesario comprobar si constituye un cese injustificado o no.

24. La doctrina jurisprudencial sostiene que *la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la que su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto*[2], situación que como se ha adelantado, sucede en la especie y, en consecuencia, debe ser desestimado el medio analizado.

25. En materia contenciosa administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] Sentencia núm. SCJ-TS-23-0189 del 28 de febrero 2023. BJ núm.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00635 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QFZZ-PVTZ-19RV-0LBC